



PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0304/2018

FECHA: 14 de diciembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0304/2018, presentada por [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

- El 18 de mayo de 2018, el ahora reclamante presentó solicitud de información ante el Organismo Autónomo Ciudad Deportiva, del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, en Madrid, con el fin de obtener:
 - Copia simple o compulsada de la resolución en la que se acordaba su movilidad al puesto de encargado de instalaciones de la Ciudad Deportiva, con derecho a percibir las diferencias salariales correspondientes desde la fecha de efectos de la movilidad acordada.*
 - Tablas salariales vigentes para el personal funcionario de la Ciudad Deportiva del Ayuntamiento de Alcalá de Henares o, subsidiariamente, se le informe del lugar donde consten publicadas.*
- Tras el transcurso de un mes sin obtener respuesta a su solicitud, con fecha 3 de julio de 2018, formula reclamación ante este Consejo, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG).

ctbg@consejodetransparencia.es



En el formulario de reclamación expresa que "(...) debido a discrepancias retributivas, solicita por escrito y registro las tablas salariales de dicho OO.AA. o bien lugar donde se encuentren publicadas".

3. Iniciada la tramitación del expediente, el 4 de julio de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este organismo se dio traslado del mismo a la Secretaria General del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formularan, por el órgano competente, las alegaciones que se estimasen convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en que fundamentar las mismas.

Con fecha 21 de agosto, tuvo entrada en esta Institución escrito de la administración municipal, donde se cita el informe emitido por el Jefe Administrativo de Personal del Organismo Autónomo de la Ciudad Deportiva, que pone de manifiesto que:

[REDACTED] es Oficial funcionario del Organismo Autónomo Ciudad Deportiva Municipal, habiendo venido realizando trabajos de encargado y cobrando la correspondiente diferencia económica, todo ello como consecuencia de un proceso selectivo, realizado en el año 2000, para encargados eventuales en el que con una puntuación de 15,25 puntos, ocupó el puesto nº 6 de la lista definitiva de esta convocatoria. Sin embargo, no existe en su expediente, ni nos consta que exista la resolución por la que se interesa. No fue hasta el 1 de febrero de 2018 cuando firma un nombramiento interino como encargado.

En relación a la solicitud de las tablas salariales, se informa que no existe en este Organismo acuerdo aprobatorio de tablas salariales, ni para el ejercicio 2018 ni anteriores. La estructura retributiva del Organismo Autónomo Ciudad Deportiva Municipal, no lo es por tabla salarial, sino por la relación de puesto de trabajo que determina el importe de complemento específico de cada puesto. Las retribuciones básicas vienen fijadas, cada ejercicio, por la Ley de Presupuestos del Estado".

En consecuencia, el Ayuntamiento afirma que la información solicitada no existe y, por ello, procede inadmitir la reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las



reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

(...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de la reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la LTAIBG - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a *“acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*, entendida dicha información en un sentido amplio, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A tenor de los preceptos mencionados, cabe concluir que el concepto de “información pública” que recoge la Ley, en función del cual puede plantearse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud.



En este sentido, uno de los documentos que solicitaba el interesado, la “*copia simple o compulsada de la resolución en la que se acordaba su movilidad al puesto de encargado de instalaciones de la Ciudad Deportiva*”, no constituye información pública puesto que el Ayuntamiento de Alcalá de Henares ha manifestado que no existe tal resolución. Consecuentemente, no resulta posible estimar la solicitud en este punto concreto.

4. Procede a continuación, analizar la otra cuestión expresada por el interesado en el formulario de reclamación, esto es conocer las cuantías retributivas de los funcionarios del Organismo Autónomo Ciudad Deportiva, debido a una discrepancia con la administración a causa del desempeño del puesto de trabajo de encargado.

Ciertamente, de los hechos narrados por la administración y el reclamante, se desprende que [REDACTED], que ya ostentaba la condición de funcionario, accedió a un puesto de trabajo de encargado en el Organismo Autónomo Ciudad Deportiva tras haberse presentado al correspondiente proceso selectivo en el año 2000 y haber obtenido el puesto número 6 de la lista definitiva. Sin embargo, según expresa la administración, hasta el 1 de febrero de 2018 no fue nombrado funcionario interino como encargado. Por su parte, el interesado señala que la resolución en la que se acordaba su movilidad a este puesto es del año 2008, por lo que parece que existe cierta contradicción entre lo manifestado por ambas partes.

A pesar de que la Ciudad Deportiva ha alegado que no existe un acuerdo aprobatorio de tablas salariales y ha denegado por ello el acceso a la información, también manifiesta que “*la estructura retributiva del Organismo (...) no lo es por tabla salarial, sino por la relación de puestos de trabajo que determina el importe del complemento específico de cada puesto. Las retribuciones básicas vienen fijadas, cada ejercicio, por la Ley de Presupuestos del Estado*”.

Efectivamente, el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LrBRL), prevé que:

1. *Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.*
2. *Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.*
3. *Las Corporaciones locales reflejarán anualmente en sus presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.*





Asimismo, el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, recoge los distintos conceptos retributivos de estos funcionarios.

Por su parte, el artículo 90.2 de la LrBRL establece que *“las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública”*.

Así, con la información disponible en la relación de puestos del Organismo y la cuantía retributiva fijada por los presupuestos, se pueden conocer las retribuciones de cada puesto de trabajo de la Ciudad Deportiva. Dado que tanto las relaciones de puestos como las referidas cuantías son públicas, la administración debe conceder esta información al interesado, por lo que procede estimar la reclamación.

En cuanto al modo de facilitar el acceso, debe tenerse en cuenta el artículo 22 de la LTAIBG, que dispone, en su apartado 1, que *“el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio”*. También el apartado 3, que prevé que *“si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico 4, por cuanto su objeto constituye información pública en virtud de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Organismo Autónomo Ciudad Deportiva, adscrito al Ayuntamiento de Alcalá de Henares, a que en el plazo máximo de quince días proporcione al interesado la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia del cumplimiento de esta resolución.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

